

Esta sentencia fue publicada originalmente en inglés por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su base de datos HUDOC (<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-69214>). Este documento es una traducción no oficial generada automáticamente por OnlineDocTranslator (<https://www.onlinedoctranslator.com/en/>) y puede no reflejar el material original o las opiniones de la fuente. Esta traducción no oficial ha sido cargada por el European Human Rights Advocacy Centre (https://ehrac.org.uk/en_gb/) sólo con fines informativos.



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

SEGUNDA SECCIÓN

CASO TOĞCU VS. TURQUÍA

(Solicitud n° 27601/95)

JUICIO

ESTRASBURGO

31 de mayo de 2005

FINAL

31/08/2005

Esta sentencia será definitiva en las circunstancias previstas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede estar sujeto a revisión editorial.

En el caso de Toğcu c. Turquía,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Segunda), reunido en Sala compuesta por:

Señor J.-P. COSTA, *Presidente*,
Señor AB Balias,
Señor K. J. UNGWIERT,
Señor MUGREKHELIDZE,
Señora SOYULARONÍ,
Señora E. F. URA-SANDSTRÖM, *jueces*,
Señor F GÖLCÜKLÜ, *ad hoc juez*,

y la Sra. S. D. OLLE, *Registrador de Sección*,

Habiendo deliberado en privado el 10 de mayo de 2005,

Emite la siguiente sentencia, la cual fue adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en una demanda (n.º 27601/95) contra el República de Turquía presentó ante la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un ciudadano turco, el Sr. Hüseyin Toğcu ("el demandante"), el 25 de mayo de 1995.

2. El demandante, a quien se había concedido asistencia jurídica gratuita, estuvo representado por Dra. Anke Stock, abogada que ejerce en Londres. El Gobierno turco ("el Gobierno") no designó a un agente a los efectos de los procedimientos del Convenio.

3. El demandante alegó, en particular, que su hijo Ender Toğcu había sido puesto bajo custodia de las fuerzas de seguridad en la ciudad de Diyarbakır el 29 de noviembre de 1994 y que no se supo nada de él desde esa fecha. El solicitante invocó los artículos 2, 3, 5, 13, 14 y 18 del Convenio.

4. La demanda fue transmitida al Tribunal el 1 de noviembre de 1998, cuando entró en vigor el Protocolo núm. 11 del Convenio (artículo 5 § 2 del Protocolo núm. 11).

5. La demanda fue asignada a la Sección Segunda de la Corte (Regla 52 § 1 del Reglamento del Tribunal). Dentro de esa Sección, la Sala que consideraría el caso (Artículo 27 § 1 de la Convención) se constituyó según lo dispuesto en la Regla 26 § 1. El Sr. Rıza Türmen, el juez elegido con respecto a Turquía, se retiró del caso (Regla 28). En consecuencia, el Gobierno nombró al profesor Feyyaz Gölcüklü como miembro *ad hoc* juez (artículo 27 § 2 del Convenio y regla 29 § 1).

6. Mediante sentencia de 14 de septiembre de 1999, el Tribunal declaró la solicitud admisible.

7. Tanto el solicitante como el Gobierno presentaron observaciones sobre la méritos (Regla 59 § 1). Habiendo decidido la Sala, previa consulta a las partes, que no se requería audiencia sobre el fondo (Regla 59 § 3 *bien*), se invitó a las partes a presentar observaciones escritas finales, de cuya posibilidad se acogió el demandante. Las partes consideraron además la posibilidad de una solución amistosa, pero no se llegó a ningún acuerdo.

8. Por carta de 9 de octubre de 2001, el Gobierno solicitó al Tribunal que eliminó el caso de su lista y adjuntó el texto de una declaración con el fin de resolver las cuestiones planteadas por el solicitante. El demandante presentó observaciones escritas sobre la solicitud del Gobierno el 17 de diciembre de 2001, en las que solicitó al Tribunal que rechazara dicha solicitud.

9. El 12 de marzo de 2002, la Sala rechazó la solicitud del demandante de la Sala de ceder su competencia a favor de la Gran Sala (Regla 72 § 1).

10. El 9 de abril de 2002 la Corte, a la luz de la declaración presentada por el Gobierno, consideró que ya no estaba justificado continuar con el examen de la solicitud y decidió eliminar la solicitud de la lista de conformidad con el artículo 37 § 1 (c) del Convenio (ver *Toğcu contra Turquía*(tachado), no. 27601/95, 9 de abril de 2002).

11. El 8 de julio de 2002, el demandante solicitó al Tribunal que restableciera el solicitud a la lista de casos o, en su defecto, solicitar la remisión del caso a la Gran Sala.

12. El 21 de mayo de 2003, el Panel de la Gran Sala ("el Panel") decidió devolver la presente demanda a la Sección Segunda para que se pronuncie, en virtud del artículo 37 § 2 del Convenio y a la luz de la sentencia de la Gran Sala en el caso de *Tahsin Acar c. Turquía* ((objección preliminar) [GC], núm. 26307/95, ECHR 2003-VI), sobre la reincorporación de la demanda a la lista de casos de la Corte.

13. El 1 de noviembre de 2004, la Corte modificó la composición de su Secciones (Regla 25 § 1). Este caso fue asignado a la Sección Segunda recién compuesta (Regla 52 § 1).

14. El 1 de marzo de 2005 la Sección Segunda de la Corte resolvió, de conformidad con el artículo 37 § 2 del Convenio, para restituir la demanda a la lista de casos de la Corte.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

15. El demandante, ciudadano turco de origen kurdo, nació en 1944 y vive en la ciudad de Silvan dentro de la jurisdicción administrativa de la provincia de Diyarbakır, en el sureste de Turquía.

A. Introducción

16. Los hechos del caso, en particular los que se refieren a los hechos lugar el 21 de abril de 1992 o alrededor de esta fecha y el 30 de junio de 1992 o alrededor de esta fecha, son objeto de controversia entre las partes.

17. Los hechos presentados por el solicitante se exponen en la Sección B a continuación (párrafos 18 a 32). Las alegaciones del Gobierno relativas a los hechos se resumen en la Sección C infra (párrafos 33-36). Las pruebas documentales presentadas por el Gobierno y por el solicitante se resumen en las Secciones D (párrafos 37-61) y E (62-67) respectivamente.

B. Las alegaciones de la demandante sobre los hechos

18. El hijo del demandante Ender Toğcu¹ era el gerente del Sento hotel y el club Arzu en Diyarbakır. No tenía relaciones con el Partido de los Trabajadores del Kurdistan (PKK) ni con ninguna otra organización similar.

19. En una fecha no especificada, el primo materno de Ender, Mehmet Kartal, fue detenido en relación con un caso penal y cuando se le encontró la fotografía de Ender, aparentemente hizo una declaración en el sentido de que él y Ender eran socios en el presunto delito. Posteriormente, el primo quedó en libertad sin cargos.

20. El solicitante declaró en el formulario de solicitud presentado a la Comisión que, el 29 de noviembre de 1994, la esposa de Ender Toğcu, Güler, estaba en el hospital de Diyarbakır, dando a luz. La esposa del demandante estaba con ella. Aproximadamente a las 3 de la tarde, Ender Toğcu dejó a su hermano mayor, Ali Toğcu, para ir al hospital. Sin embargo, Ender nunca llegó al hospital y no había sido visto desde entonces.

21. En respuesta a una consulta de la Corte sobre los detalles de los registros del hospital mostrando la fecha de nacimiento, el solicitante respondió el 31 de enero de 2000 con la corrección de que la mujer que había estado en el hospital dando a luz el día de la desaparición de Ender no era la esposa de Ender sino la esposa de su hermano

1. En una serie de documentos redactados por las autoridades nacionales, así como en las observaciones de las partes, "Ender Toğcu" a veces se denominaba "Önder Toğcu". En aras de la coherencia, se hará referencia a él como "Ender Toğcu" a lo largo de esta sentencia.

Alí. El día en cuestión, Ender y Ali habían comido juntos en un restaurante cerca de su casa antes de que Ender se fuera al hospital a visitar a la esposa de Ali. Aunque el demandante afirmó que obtendría los registros del hospital y los enviaría al Tribunal, no lo hizo.

22. En su memorial de 16 de octubre de 2001, el demandante alegó que el día de su desaparición, su hijo Ender había estado con su esposa Güler, que estaba embarazada y había sido llevada a la sala de maternidad del hospital porque no se encontraba bien. Ender nunca regresó del hospital. El demandante también informó al Tribunal que Ender tenía un hijo, nacido el 12 de marzo de 1993.

23. Hacia las 22.30 horas del 29 de noviembre de 1994, siete u ocho Agentes de policía vestidos de civil llegaron a la casa del demandante en Diyarbakır y golpearon al demandante ya su hijo menor. Los policías preguntaron por el paradero de Ender. El solicitante les dijo, aunque sabía que no era cierto, que Ender se había ido a Kayseri tres días antes. Los policías le dijeron entonces que su hijo estaba en manos de la policía y que le entregarían el cuerpo en tres días.

24. Los agentes de policía se dirigieron a la casa de Ali Toğcu, donde Llegó a eso de la medianoche y realizó una búsqueda sin encontrar nada. Ali dijo a los policías que no había visto a su hermano Ender desde las 3 de la tarde de ese día. Los agentes de policía llevaron a Ali a la casa del demandante, donde le dijeron que había un arma de fuego en su casa y le ordenaron que se la entregara. Tanto el solicitante como Ali negaron la existencia de cualquier arma. Después de haber mantenido una conversación por radio, los agentes de policía dijeron a la demandante ya Ali que el arma de fuego estaba en el cobertizo de la casa de la demandante. Los policías le dijeron a la esposa del demandante que Ender les había dicho dónde había escondido el arma. Luego, los policías encontraron el arma de fuego escondida en la leñera y se fueron.

25. El 30 de noviembre de 1994, Ali fue detenido por la policía en un café de Diyarbakır y llevado a la Dirección de Seguridad. Posteriormente fue llevado al centro de detención oficial de la Fuerza de Reacción Rápida² donde estuvo detenido de cuatro a cinco horas, durante las cuales fue interrogado y torturado intensamente. Le preguntaron sobre el paradero de Ender. Cuando les dijo a los policías que no sabía dónde estaba su hermano, le dijeron que Ender había sido detenido y que le habían encontrado una lista de precios de walkie-talkies y baterías. También le preguntaron a Ali dónde estaba el rifle de Ender. Durante su interrogatorio, Ali, a pesar de que los policías le dijeron que su hermano Ender se había "ido a las montañas", pudo escuchar los gritos de Ender. Después de haber sido interrogado y torturado durante unas cuatro o cinco horas y creyendo que estaba muerto, los agentes de policía dejaron a Ali en un basurero en Ergani,

²El solicitante también se refirió a este centro de detención en particular en sus observaciones como "Fuerzas de la Cárcel", que, de hecho, son los centros de detención de la Fuerza de Reacción Rápida (*Çevik Kuvvet*-traducción literal: Agile Forces).

26. Después de su liberación, Ali Toğcu hizo preguntas sobre Ender en Çarşı Comisaría de Policía, donde le dijeron que su hermano estaba retenido por la policía y que sería puesto en libertad después de interrogarlo.

27. En una fecha no especificada, Ali Toğcu hizo más preguntas sobre Ender con el Comisionado Jefe del Departamento de Homicidios, llevándose consigo una fotografía de su hermano, una fotocopia de la cédula de identidad de su hermano y el teléfono de la casa del solicitante. Estas indagatorias no habían arrojado ningún resultado.

28. En una fecha no especificada, el demandante y Ali Toğcu fueron aprehendido y detenido durante seis días. La policía los acusó de ayudar y reunirse con Ender, quien alegaron que estaba en las montañas. Ambos quedaron en libertad después de seis días sin haber comparecido ante un tribunal.

29. En otra ocasión, agentes de policía se acercaron a Ali Toğcu quien le pidió dinero a cambio del cual Ender no sería asesinado. Un oficial de policía le pidió a Ali que le diera mil millones de liras turcas a una tercera persona. A cambio, Ender sería liberado.

30. El solicitante y su familia presentaron numerosas peticiones ante el Estado de Gobernador de Emergencia, el Gobernador de la Ciudad y demás autoridades. Ninguna de estas peticiones fue aceptada. El 6 de abril de 1995, la esposa del solicitante presentó una petición ante la oficina del fiscal público en el Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakır (en adelante, "el Tribunal de Diyarbakır"). El 7 de abril de 1995, las autoridades le informaron que el nombre de Ender Toğcu no figuraba en sus registros.

31. El demandante fue oído por el Fiscal por primera vez el 19 de julio de 1996. El 6 de noviembre de 1996, el fiscal de Diyarbakır emitió una decisión de no procesar a nadie en relación con la desaparición (*Takipsizlik Kararı*).

32. Al parecer, la investigación se reabrió en octubre de 1999. El solicitante prestó una segunda declaración al Fiscal de Diyarbakır y, por primera vez, se tomaron declaraciones de los cónyuges del solicitante y de Ender. Como el demandante y su esposa no hablaban nada de turco, su nieto Mehmet estaba presente cuando se tomaron sus declaraciones. Según Mehmet, el intérprete judicial oficial tergiversó las declaraciones del demandante y su esposa. Por ejemplo, aunque el demandante afirmó que reconocería a los policías que acudieron a la casa, el intérprete lo tradujo como "no conozco a las personas que se llevaron a mi hijo". Después de objetar esto, Mehmet fue retirado de la oficina del fiscal y no se le permitió leer las declaraciones grabadas.

C. Alegaciones del Gobierno sobre los hechos

33. El 30 de noviembre de 1994, alrededor de las 12.30 horas, los domicilios de los El demandante y su hijo Ali Toğcu fueron registrados de conformidad con una solicitud realizada

el 29 de noviembre de 1994 por el Comandante de la Gendarmería de Diyarbakır a la Dirección de Seguridad de Diyarbakır. El objetivo de la búsqueda era encontrar a Ender Toğcu, sospechoso de estar involucrado con el PKK. Los agentes de policía que realizaban la búsqueda no lograron encontrar a Ender Toğcu. Sin embargo, en la casa de la demandante se encontró un arma de fuego y un cargador con balas. Como el demandante declaró que pertenecía a su sobrino Mehmet Kartal, los policías tomaron el arma de fuego y abandonaron la casa del demandante sin detener a nadie.

34. Ni Ali ni Ender Toğcu fueron detenidos el 29 o

30 de noviembre de 1994. El demandante y Ali fueron detenidos, sin embargo, el 4 de julio de 1995 por sospecha de participación en una organización terrorista y liberados el 8 de julio de 1995 por falta de pruebas suficientes. Ali Toğcu fue detenido de nuevo por la policía el 7 de agosto de 1997 y puesto en libertad el 8 de agosto de 1997, tras haber prestado declaración.

35. La esposa del demandante presentó una petición ante la oficina del Fiscal en la corte de Diyarbakır. No se presentaron otras peticiones a ningún Fiscal. El fiscal de Diyarbakır llevó a cabo una investigación sobre la desaparición de Ender Toğcu y, en el curso de su investigación, verificó los registros de custodia de los centros de detención en Diyarbakır y sus distritos. A falta de pruebas que implicaran a algún agente del Estado en la desaparición, el Fiscal decidió el 6 de noviembre de 1996 no enjuiciar a nadie.

36. El Fiscal de Diyarbakır instigó una segunda investigación en una fecha posterior. En el curso de esta investigación, se tomaron declaraciones del solicitante y su esposa y también de la esposa de Ender. El Fiscal intentó además tomar declaración a los agentes de policía que habían registrado la casa del demandante el 29 de noviembre de 1994. Esta segunda investigación estaba en curso.

D. Prueba documental presentada por el Gobierno

37. La siguiente información surge de documentos presentados por el Gobierno.

38. El 29 de noviembre, el subcomandante de Diyarbakır

El Cuartel General de la Gendarmería Provincial (en adelante, "el Cuartel General de la Gendarmería") solicitó al Cuartel General de la Policía de Diyarbakır que ayudara al personal del Cuartel General de la Gendarmería a detener a "las personas que habían estado ayudando y siendo cómplices del PKK en Diyarbakır".

39. Según un informe de "registro domiciliario y decomiso", una serie de policías y gendarmes, actuando sobre la solicitud antes mencionada, fueron a la casa del demandante en Diyarbakır en la madrugada del 30 de noviembre de 1994. Estaban buscando al hijo del demandante, Ender Toğcu, a quien querían arrestar. Sin embargo, Ender no estaba en casa. Durante el allanamiento realizado en la vivienda, una pistola calibre 7,45 milímetros con su

las balas fueron encontradas en el ático y confiscadas por los oficiales. El solicitante les dijo a los oficiales que la pistola pertenecía a su sobrino, Mehmet Kartal.

40. Aparece de otro informe, redactado y firmado por el mismo oficiales, que después de haber registrado la casa del demandante, habían ido a la casa de la Sra. Sabahat Toğcu y buscaron sin éxito a Ender allí.

41. Actas de custodia que, según el Gobierno, eran de La Comisaría de Policía de Çarşı de Diyarbakır y la Sección Antiterrorista de la Jefatura de Policía de Diyarbakır demostraron que ni Ender ni su hermano Ali ni su padre Hüseyin –es decir, el demandante– fueron detenidos por la policía el 28, 29 o 30 de noviembre de 1994.

42. Según copias de los registros de custodia de varios policías y comisarías de la gendarmería de Diyarbakır y sus alrededores, ningún miembro de la familia Toğcu fue arrestado ni detenido en noviembre de 1994.

43. De los registros de custodia de la Silvan Central surge Comisaría de Gendarmería que el sobrino del demandante, Mehmet Kartal, fue detenido el 22 de noviembre de 1994 y puesto en libertad al día siguiente (véase el apartado 19 supra). Fue arrestado de nuevo el 8 de diciembre de 1994 y el 21 de diciembre de 1994 el Tribunal de Diyarbakır dictó una orden de prisión preventiva.

44. El 4 de julio de 1995, el demandante y su hijo Ali Toğcu fueron arrestados en sus casas por varios policías. Como no podían estar vinculados a ninguna organización ilegal, fueron puestos en libertad por orden del Fiscal el 8 de julio de 1995.

45. El 1 de febrero de 1996, Ramazan Sürücü, jefe de la Unidad Antiterrorista de la Jefatura de Policía de Diyarbakır, envió una respuesta a una carta que aparentemente le había sido enviada desde la Jefatura de Policía de Diyarbakır el 30 de enero de 1996. En su carta, el Sr. Sürücü se refería a otra carta enviada por su oficina el 24 de enero de 1996. Informó el Cuartel General que Ender Toğcu no había sido detenido en la Sección Antiterrorista el 29 de octubre de 1994. Hüseyin Toğcu y Ali Toğcu habían sido detenidos el 4 de julio de 1995 y luego puestos en libertad el 8 de julio de 1995.

46. El 8 de febrero de 1996, el Fiscal de Diyarbakır respondió a una carta enviada a él por la Dirección de Relaciones Exteriores y Derecho Internacional del Ministerio de Justicia (en adelante, "la Dirección") el 22 de enero de 1996, informándole de que Hüseyin y Ali Toğcu habían sido detenidos el 4 de julio de 1995 y puestos en libertad el 8 de julio de 1995.

47. El 25 de junio de 1996, el fiscal de Diyarbakır pidió al fiscal de el Tribunal de Diyarbakır si estaba en curso una investigación sobre las alegaciones del solicitante relativas a Ender Toğcu.

48. El 27 de junio de 1996, el Fiscal del Tribunal de Diyarbakır respondió a al fiscal de Diyarbakır que el nombre de Ender Toğcu no figuraba en los registros del Tribunal de Diyarbakır.

49. El 19 de julio de 1996 se tomó declaración al demandante por parte del Fiscal de Diyarbakır. El demandante reconoció que había presentado una

solicitud ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y confirmó la exactitud del contenido de la declaración que había hecho en la Asociación de Derechos Humanos (véase el párrafo 63 infra). Relató que el 29 de noviembre de 1994 él y sus hijos, Ender y Ali, habían sido detenidos frente a su casa por miembros vestidos de civil de la Sección Antiterrorista de la Jefatura de Policía. Antes de su arresto, Ender acababa de regresar del hospital, donde su esposa embarazada había estado dando a luz. El motivo del arresto de Ender fue su presunta participación en el PKK. Los policías que arrestaron a Ender le habían dicho al demandante que fuera a recoger el cuerpo de Ender en Fiskaya dentro de tres días.

50. El demandante afirmó además que había estado detenido durante un semana antes de ser liberado. Ali había sido detenido dos veces; en la primera ocasión estuvo detenido una semana y en la segunda estuvo detenido tres días. El arma de fuego había sido entregada a los policías que acudieron a su domicilio a buscarla. No se supo nada de Ender desde que fue detenido el 29 de noviembre de 1994, y las investigaciones realizadas por el demandante en la oficina del fiscal del tribunal de Diyarbakır y en la Sección Antiterrorista de la policía para obtener información sobre la suerte corrida por su hijo habían dado como resultado no hay resultados. Dijo al fiscal que deseaba presentar cargos contra miembros de la Sección Antiterrorista de la Policía.

51. El 2 de septiembre de 1996 un Fiscal (n° 34973) envió respuesta a una carta enviada por el Fiscal de Diyarbakır el 26 de agosto de 1996. Adjuntó copias de los documentos contenidos en el expediente de investigación núm. 1996/4211.

52. El 6 de noviembre de 1996, el Fiscal de Diyarbakır decidió no enjuiciar a nadie en relación con las alegaciones del solicitante sobre la detención de su hijo. El fiscal basó esta decisión en una carta que le envió el 16 de octubre de 1996 la Subdivisión Antiterrorista en la que, según la decisión, esa Subdivisión había negado haber detenido a Ender Toğcu.

53. Ali Toğcu fue detenido una vez más en su casa el 7 de agosto de 1997.

54. El 14 de octubre de 1999, el Fiscal de Diyarbakır envió cartas al El Cuartel General de Policía de Diyarbakır y el Cuartel General de Gendarmería, pidiéndoles que presentaran a su oficina los registros de custodia del 29 de noviembre de 1994. También les ordenó que buscaran a Ender.

55. El 20 de octubre de 1999 la Jefatura de Gendarmería informó al Fiscal que Ender no había sido detenido por ellos. Copias de sus registros de custodia, en los que no figuraba el nombre de Ender, se enviaron al Fiscal con esta carta.

56. El 1 de noviembre de 1999, el fiscal de Diyarbakır tomó declaración del solicitante. El demandante contó que su hijo Ender había estado viviendo con él antes de su desaparición. En la noche del 29 de noviembre de 1994, siete u ocho policías de paisano fueron a su casa y le dijeron que Ender, que estaba en sus manos, les había dicho que había un arma de fuego en la casa. El solicitante había respondido que no sabía

cualquier cosa sobre un arma de fuego. Los oficiales lo encontraron en el ático de la casa y se fueron. No había sabido nada de Ender desde ese día. Su otro hijo, Ali, había sido arrestado y recluido tres o cuatro días después de la desaparición de Ender y había sido maltratado mientras estaba bajo custodia. Ali también le había dicho que había escuchado los gritos de una persona mientras estaba bajo custodia. Ali había pensado que podría ser su hermano Ender. Dos meses después de la desaparición de Ender, el demandante y Ali habían sido arrestados y detenidos una vez más, esta vez por un período de seis días durante los cuales fueron interrogados sobre la petición en la que se habían quejado de los agentes de policía.

57. El demandante alegó además que su hijo Ender no había tenido implicación con el PKK. Nadie le había dicho nunca al demandante que fuera a buscar el cuerpo de su hijo en Fiskaya (véase el apartado 49 supra). Finalmente, el demandante había pedido a la Fiscalía que encontrara a su hijo.

58. También el 1 de noviembre de 1999, el fiscal de Diyarbakır tomó una declaración de Güler Tuncel, la esposa de Ender Toğcu. Afirmó que, mientras estaba embarazada, se enfermó el 29 de noviembre de 1994 y su esposo Ender la llevó al hospital. Luego habían regresado a casa a primera hora de la tarde y Ender había ido a su café alrededor de las 3:00 p. m. Ender normalmente regresaba a casa a las 11:00 p. m. o medianoche. Alrededor de la medianoche del 29 de noviembre de 1994, siete u ocho policías de paisano fueron a su casa y le preguntaron a ella ya su suegro, el demandante, sobre un arma de fuego. Sabía que su esposo tenía un arma, pero no sabía dónde la guardaba. Luego, los policías lo encontraron en el ático. Ella no sabía que estaba escondido allí y, si Ender no les hubiera dicho dónde estaba escondido, los agentes de policía no habrían podido encontrarlo. No había sabido nada de Ender desde ese día.

59. Finalmente, el 1 de noviembre de 1999, el fiscal de Diyarbakır interrogó Soliye Toğcu, la esposa del solicitante. La Sra. Toğcu declaró que el 29 de noviembre de 1994 había ido al hospital junto con su nuera Güler. Su hijo Ender también había estado en el hospital durante algún tiempo, pero estaba en casa cuando ella regresó. Ender se había ido a las 3 de la tarde para ir al café que dirigía y no había regresado. Alrededor de la medianoche del mismo día, siete u ocho policías llegaron a su casa y preguntaron por Ender. Según los oficiales, Ender les había dicho que había un arma de fuego en la casa. Los oficiales encontraron el arma y se fueron. Posteriormente, había presentado una petición al fiscal sobre la desaparición de su hijo, pero nunca se le había informado sobre su destino.

60. El 30 de noviembre de 1999, el Fiscal de Diyarbakır recordó a la Jefatura de Policía de Diyarbakır y a la Jefatura de Gendarmería de sus solicitudes de 14 de octubre de 1999 (véase el párrafo 54 supra) y les instó a presentar a su oficina copias de los libros de custodia y a buscar a Ender.

61. También el 30 de noviembre de 1999, el Fiscal de Diyarbakır envió una carta a la Sección Antiterrorista de la Policía y convocó a los agentes de policía que se habían presentado en el domicilio del demandante el 30 de noviembre de 1994 (véase el párrafo

39 supra) a su oficina. También preguntó si se había tomado alguna medida en relación con el arma de fuego encontrada en la casa del demandante. El fiscal finalmente preguntó si Ender, Ali y el demandante habían sido detenidos el 30 de noviembre de 1994. Pidió que se le enviaran copias de los registros de custodia a su oficina.

E. Prueba documental presentada por el solicitante

62. El 6 de abril de 1995, la esposa del demandante presentó una petición al Fiscalía del Tribunal de Diyarbakır (véanse los párrafos 30 y 35 supra). Informó al fiscal de que su hijo Ender Toğcu había sido detenido por miembros de las fuerzas de seguridad en Diyarbakır el 29 de noviembre de 1994. Agentes de policía vestidos de civil que allanaron su casa la noche del 29 de noviembre de 1994 le dijeron que su hijo estaba en sus manos. No había sabido nada de su hijo desde esa fecha. Le pidió al Fiscal que le diera información sobre su hijo. Una nota escrita a mano en esta petición dice "su nombre no se encontró en el examen de nuestros registros".

63. El 10 de abril de 1995, el demandante hizo una declaración escrita, dirigida a un "Proyecto de Derechos Humanos". Sostuvo que alrededor de las 3 de la tarde del 29 de noviembre de 1994, su hijo Ender había dejado a su hermano Ali para ir al hospital donde la esposa de Ender estaba dando a luz. La esposa del demandante, que se encontraba en el hospital para cuidar a su nuera, le había dicho al demandante que su hijo Ender nunca había llegado al hospital. Ali había sido arrestado al día siguiente por agentes de policía de la comisaría de policía de Çarşı y fue interrogado durante tres días. Al tercer día lo habían soltado en Ergani Road.

64. En una carta remitida al Tribunal el 31 de enero de 2000, la demandante Su hijo Ali Toğcu afirmó que el 30 de noviembre de 1994 había sido detenido por agentes de policía y llevado a la Dirección de Seguridad, desde donde había sido trasladado a la Fuerza de Reacción Rápida. Mientras estaba en la Fuerza de Reacción Rápida, Ali había sido interrogado sobre su hermano Ender y los agentes de policía le dijeron que Ender se había ido a las montañas para unirse al PKK. Mientras estaba bajo custodia, Ali había escuchado los gritos de su hermano Ender. Ali había sido severamente torturado y, creyendo que estaba muerto, los policías lo habían dejado en un vertedero cerca de Ergani. Después de ese incidente, había sido detenido un total de cinco veces y en cada una de estas ocasiones había sido acusado de reunirse con su hermano Ender, quien, según insistieron los agentes de policía, se había unido al PKK.

65. El demandante remitió al Tribunal una carta que había dictado el 14 de septiembre de 2001. En esta carta, el demandante afirma que no hubo testigos oculares del secuestro de su hijo Ender. Nadie en el lugar de trabajo de Ender había presenciado su arresto. Él mismo tampoco lo había presenciado. Había sido arrestado, junto con su otro hijo Ali, un día de verano y detenido durante seis días. Le habían preguntado por qué tenía

se quejó de los policías y él le respondió que su hijo había sido detenido por policías y por eso apeló a la Fiscalía ya la Asociación de Derechos Humanos. Luego, los policías le dijeron que su hijo no estaba en sus manos, sino que se había ido a las montañas.

66. En una carta, redactada por el hijo de Ali Toğcu, Mehmet Toğcu, el 18 de septiembre de 2001, Mehmet Toğcu afirmó que había acompañado a sus abuelos -es decir, el demandante y su esposa- y la esposa de su tío Ender (véase el párrafo 32 anterior) a la oficina del fiscal y había actuado como intérprete de sus abuelos que no habla nada de turco. Su tía Güler, la esposa de Ender, podía hablar turco. Cuando comenzó a traducir palabra por palabra lo que decía su abuelo, el fiscal lo interrumpió y le pidió a otra persona que trabajaba en el juzgado que se hiciera cargo de la interpretación. Sin embargo, esta persona había distorsionado las palabras de su abuelo y, cuando Mehmet se opuso, lo sacaron de la oficina. Más tarde quiso ver las declaraciones tomadas a sus abuelos, pero el fiscal rechazó su solicitud.

67. Por carta de 13 de octubre de 2001, la Sra. Sabahat Toğcu (véase párrafo 40 supra) afirmó que el día de los hechos ella había ido al hospital, donde la esposa de su cuñado estaba dando a luz. Luego fue a la casa de su cuñado Ali Toğcu. A las 3 am de la mañana siguiente, varios oficiales de policía llegaron a la casa y dijeron a las personas presentes que Ender tenía una gran cantidad de armas en la casa de cierta persona llamada Yavuz. Ella y Ali acompañaron a los agentes de policía a su casa donde, debido a que ella había olvidado las llaves, los agentes de policía rompieron la puerta y entraron y registraron la casa. No se había encontrado nada.

II. LEYES Y PRÁCTICAS INTERNAS PERTINENTES

68. El derecho y la práctica internos pertinentes se exponen en la sentencia de el caso de *Tahsin Acar c. Turquía* ([GC], núm. 26307/95, §§ 186-197, TEDH 2004).

LA LEY

I. LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DEL GOBIERNO

69. En sus observaciones posteriores a la admisibilidad, el Gobierno presentó que la investigación sobre la desaparición de Ender Toğcu todavía estaba

continuando y solicitaron a la Corte que desestime la demanda en virtud del artículo 35 §§ 1, 3 y 4 de la Convención.

70. La Corte observa que, antes de la decisión de la Corte sobre la admisibilidad del presente caso, el Gobierno no había argumentado que no se habían agotado los recursos internos (ver la decisión de admisibilidad del 14 de septiembre de 1999). Por lo tanto, no pueden oponer ahora esta objeción a la admisibilidad de la demanda (ver *Hasan İlhan c. Turquía*, No. 22494/93, § 103, 9 de noviembre de 2004).

71. Por lo tanto, desestima la excepción preliminar del Gobierno.

II. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS POR EL TRIBUNAL

A. Argumentos de las partes

1. El solicitante

72. El solicitante alegó que la totalidad de las siguientes pruebas fue suficiente para que la Corte estableciera más allá de toda duda razonable que su hijo Ender había sido secuestrado por agentes del Estado o por personas que actuaron con la aquiescencia del Estado:

a) las autoridades estaban decididas a detener a Ender el 29 de noviembre de 1994;

b) los policías le dijeron a la madre de Ender que él les había informado sobre su arma de fuego;

(c) el hermano de Ender, Ali, escuchó sus gritos mientras estaba detenido al día siguiente; y finalmente,

(d) las autoridades no llevaron a cabo una investigación adecuada sobre el secuestro y desaparición de Ender; no actuaron en respuesta a la información específica que les proporcionaron el solicitante y su familia. 73. El solicitante enfatizó que, para que él obtenga la

pruebas necesarias para establecer que su hijo había sido secuestrado por agentes de policía como él afirmaba, y que su hijo había sido asesinado bajo custodia como temía, él y su familia dependían totalmente de las autoridades para llevar a cabo una investigación sobre la desaparición de su hijo.

74. El demandante finalmente alegó que, a la luz de las pruebas que había dispuesto, ahora recaía sobre el Gobierno demandado la carga de probar que sus agentes no habían estado involucrados en la supuesta desaparición forzada dado que los hechos en cuestión estaban total o parcialmente bajo el conocimiento exclusivo de las autoridades, como en el caso caso de personas bajo su control bajo custodia.

2. El Gobierno

75. El Gobierno sostuvo que las alegaciones del demandante eran infundado; ni Ender Toğcu ni su hermano Ali habían sido arrestados el 29 o el 30 de noviembre de 1994. Si hubieran sido detenidos, habría habido registros de su detención, al igual que el registro de la detención de Ali Toğcu el 4 de julio de 1995.

76. Según el Gobierno, en la mayoría de los casos de personas que supuestamente habían desaparecido en el sureste, más tarde se supo que estas personas se habían unido a la organización terrorista PKK.

B. Artículo 38 § 1 (a) y las consiguientes inferencias extraídas por la Corte

77. Antes de proceder a la valoración de la prueba, la Corte destaca, como lo ha hecho anteriormente, que es de suma importancia para el efectivo funcionamiento del sistema de petición individual, instituido por el artículo 34 de la Convención, que los Estados brinden todas las facilidades necesarias para hacer posible un examen adecuado y eficaz de las solicitudes (ver *Tanrikulu c. Turquía*[GC], núm. 23763/94, § 70, CEDH 1999-IV). Es inherente a los procedimientos relacionados con casos de esta naturaleza, en los que un solicitante individual acusa a agentes del Estado de violar sus derechos en virtud del Convenio, que en ciertos casos únicamente el gobierno demandado tenga acceso a información capaz de corroborar o refutar estas alegaciones. Si un gobierno no presenta la información que está en sus manos sin una explicación satisfactoria, no solo puede dar lugar a inferencias sobre el fundamento de las alegaciones del solicitante, sino que también puede reflejarse negativamente en el nivel de cumplimiento. por un Estado demandado con sus obligaciones bajo el Artículo 38 § 1 (a) de la Convención (ver *Timurtaş c. Turquía*, No. 23531/94, §§ 66 y 70, CEDH 2000-VI).

78. El solicitante alegó que el Gobierno no había proporcionado la Tribunal con copias de los registros de detención con respecto a la Fuerza de Respuesta Rápida donde su hijo Ali había sido detenido y había escuchado los gritos de su hermano Ender.

79. La Corte observa que el 25 de junio de 1999 invitó al Gobierno a presentarle copias de los libros de custodia del centro de detención en la Dirección de Seguridad de Diyarbakır. En su respuesta del 12 de julio de 1999, el Gobierno envió al Tribunal, lo que afirmaba ser, copias de los libros de custodia de la comisaría de policía de Çarşı y también de la Sección Antiterrorista de la Dirección de Seguridad de Diyarbakır (véase el párrafo 41 anterior).

80. Además, el 21 de septiembre de 1999 la Corte solicitó a la Gobierno para informarle sobre el número de centros de detención en Diyarbakır y alrededores inmediatos. Se pidió además al Gobierno que confirmara si se habían verificado los registros de custodia de todos estos centros de detención para determinar si Ender Toğcu o

Ali Toğcu estuvo detenido allí entre el 29 de noviembre de 1994 y el 3 de diciembre de 1994 y, en caso afirmativo, por quién y en qué fechas. Finalmente, se solicitó al Gobierno que presentara al Tribunal copias de los registros de custodia de todos los centros de detención en Diyarbakır y en sus distritos, así como una copia de los documentos del expediente de investigación con fecha posterior al 6 de noviembre de 1996.

81. El 12 de enero de 2000, el Gobierno respondió a las preguntas del Tribunal que había 12 centros de detención de la Dirección de Seguridad de Diyarbakır en Diyarbakır y otros 12 en sus distritos. Además, había 45 centros de detención de la Gendarmería en Diyarbakır y sus alrededores. Los registros de custodia habían sido verificados por los fiscales que estaban a cargo de la investigación. El Gobierno también presentó a la Corte copias de "los registros de custodia que se han obtenido" (ver párrafo 42 arriba).

82. La Corte observa en primer lugar que los registros de custodia presentados por el Gobierno el 12 de julio de 1999 no ofrecen ninguna información sobre el centro de detención donde fueron elaborados. Tampoco se han consignado los nombres ni los grados de los oficiales que efectuaron las detenciones de las personas que figuran en dichas actas. De hecho, ni siquiera está claro si estos registros se relacionan con los centros de detención de la Gendarmería o la Policía.

83. Además, la carta enviada por el Fiscal de Diyarbakır a la Jefatura de Policía de Diyarbakır el 14 de octubre de 1999 (véase el párrafo 54 supra), en el que solicitó copias de los registros de custodia que mostraban los nombres de los detenidos el 29 de noviembre de 1994 y el recordatorio posterior enviado por él el 30 de noviembre de 1999 (véase el párrafo 60 supra), sugiere que los registros presentados por el Gobierno no cubrían todos los centros de detención de la Jefatura de Policía de Diyarbakır. Aunque el demandante afirmó específicamente que su hijo Ali había sido detenido en la Fuerza de Reacción Rápida (véase el apartado 25 anterior) donde había oído los gritos de su hermano Ender, y no en la Sección Antiterrorista cuyos registros de custodia fueron presentados, el Gobierno no indicó cuál de los registros de custodia se relaciona con la Fuerza de Reacción Rápida.

84. En cuanto a las copias de las actas de custodia presentadas por la Gobierno el 12 de enero de 2000 (véase el párrafo 81 supra), el Tribunal observa que, si bien se desprende de algunos de estos registros de detención que fueron redactados en los centros de detención de varios Cuarteles Generales de la Gendarmería en Diyarbakır y sus alrededores (como Lice, Kulp, Hazro y Silvan), algunos otros no indican su procedencia. El solicitante afirmó que él, con la asistencia de sus representantes legales en Turquía, había establecido que los registros de custodia presentados por el Gobierno se referían a 18 centros de detención diferentes. Sin embargo, los registros de custodia con respecto a la Fuerza de Reacción Rápida no se encontraban entre ellos. El Gobierno no ha discutido esto (ver párrafo 7 arriba).

85. La Corte observa además con preocupación que el Gobierno ha no le presentó una serie de documentos relacionados con la investigación

sobre la desaparición de Ender Toğcu. Es cierto que, en una carta a la Comisión de 11 de octubre de 1996, el Gobierno afirmó que estaban remitiendo “los documentos relativos al expediente de investigación del Fiscal de Diyarbakır”. Del mismo modo, en su respuesta del 12 de enero de 2000 a la solicitud del Tribunal de que se les proporcionara el expediente de la investigación (véase el párrafo 81 anterior), volvieron a presentar, lo que afirmaron ser, “una copia del expediente de la investigación del Fiscal de Diyarbakır”.

86. Sin embargo, la Corte observa que los documentos presentados por el Gobierno no constituyen los expedientes de investigación completos, cuya presentación había sido solicitada. A este respecto, la Corte observa que los documentos presentados hacen referencia a una serie de otros documentos potencialmente importantes que no se pusieron a disposición de la Corte. Estos documentos incluían lo siguiente:

- a) una carta enviada por la Jefatura de Policía de Diyarbakır a la Sección Antiterrorista el 30 de enero de 1996 (véase el párrafo 45 supra); (b) una carta enviada por la Sección Antiterrorista el 24 de enero de 1996 (ver párrafo 45 anterior);
- (c) la carta de la Dirección del 22 de enero de 1996 enviada a la oficina del Fiscal de Diyarbakır (ver párrafo 46 anterior);
- (d) una carta del 26 de agosto de 1996 del Fiscal de Diyarbakır, y los documentos mencionados en esa carta (ver párrafo 51 anterior); y finalmente,
- e) la carta del Departamento Antiterrorista de 16 de octubre de 1996 a la que se hace referencia en la decisión de no procesar (véase el párrafo 52 supra).

87. La Corte, observando que el Gobierno no ha adelantado ninguna explicación de la falta de presentación de estos documentos, considera que puede inferir de la conducta del Gobierno a este respecto. Además, el Tribunal, refiriéndose a la importancia de la cooperación del gobierno demandado en los procedimientos del Convenio (véase el párrafo 77 anterior), considera que el gobierno no cumplió con sus obligaciones en virtud del artículo 38 § 1 (a) del Convenio de proporcionar toda la información necesaria facilidades a la Comisión ya la Corte en su tarea de esclarecimiento de los hechos.

C. Valoración de los hechos por la Corte

88. El demandante alegó que su hijo había sido detenido por fuerzas de seguridad el 29 de noviembre de 1994. El Gobierno negó cualquier implicación de agentes del Estado en la desaparición de Ender Toğcu y afirmó que la mayoría de los casos de supuesta desaparición en el sureste en realidad se referían a personas que se habían unido a la organización terrorista PKK.

89. El Tribunal destaca desde un principio que el Gobierno no ha presentado al Tribunal todos los ejemplos de personas que inicialmente se creía que habían desaparecido y que luego se descubrió que se habían unido al PKK. Por lo tanto, hace caso omiso de las alegaciones del Gobierno a este respecto y, a falta de

de cualquier información en contrario, encuentra establecido que el hijo del demandante, Ender Toğcu, efectivamente desapareció.

90. En apoyo de su alegación de que su hijo había sido secuestrado por los fuerzas de seguridad, el solicitante afirmó, en particular, que su hijo Ali había oído los gritos de su hermano mientras estaba bajo la custodia de la Fuerza de Reacción Rápida (véase el párrafo 25 anterior). También afirmó que los agentes de policía que fueron a su casa la noche del 29 de noviembre de 1994 le habían dicho a su esposa que Ender les había informado sobre el arma de fuego (véase el párrafo 24 supra).

91. En cuanto a la última alegación del demandante, el Tribunal observa que El solicitante no ha negado que haya dicho a los agentes de policía que el arma de fuego era propiedad de su sobrino Mehmet Kartal (véase el párrafo 39 anterior). También toma nota de que Mehmet Kartal había sido detenido anteriormente por la Gendarmería de Silvan el 22 de noviembre de 1994 y puesto en libertad el 23 de noviembre de 1994 (véase el párrafo 43 supra). El Tribunal no puede excluir, por lo tanto, que el propio Mehmet Kartal haya dicho a la Gendarmería dónde había escondido su arma de fuego.

92. En cuanto a las alegaciones del demandante relativas a la detención de Ender, el Tribunal observa que el demandante y su familia han proporcionado a la Comisión y al Tribunal versiones contradictorias de las circunstancias que condujeron a la desaparición de Ender Toğcu. En este sentido, la Corte destaca en particular lo siguiente:

(a) En su declaración del 10 de abril de 1995, dirigida a Human Rights Project, el solicitante afirmó que el 29 de noviembre de 1994 Ender había dejado a su hermano Ali para ir al hospital donde su esposa (de Ender) estaba dando a luz. Sin embargo, la esposa del demandante, que se encontraba en el hospital para cuidar de su nuera, le dijo más tarde al demandante que Ender nunca había llegado al hospital. Ali había sido arrestado al día siguiente por agentes de policía de la comisaría de policía de Çarşı y había sido interrogado durante tres días. Había sido puesto en libertad al tercer día en Ergani Road (véase el párrafo 63 supra).

(b) En su formulario de solicitud, el demandante alegó que el 29 de noviembre de 1994 Ender había dejado a su hermano Ali para ir al hospital donde su esposa estaba dando a luz (véase el párrafo 20 anterior).

(c) En su carta al Tribunal del 31 de enero de 2000, el demandante corrigió su declaración anterior en el sentido de que la mujer que estaba en el hospital dando a luz el día de la desaparición de Ender había sido la esposa del hermano de Ender (véase el párrafo 21 anterior).

(d) En su declaración del 19 de julio de 1996, el demandante le dijo al Fiscal de Diyarbakır que él también había sido detenido junto con su hijo Ender el 29 de noviembre de 1994. Luego fue liberado después de una semana pero Ender, quien no fue liberado, había sido detenido. desaparecido desde entonces (véanse los párrafos 49 y 50 supra).

- (e) En su carta del 14 de septiembre de 2001 remitida al Tribunal, el demandante afirmó que no hubo testigos presenciales del secuestro de su hijo Ender. Él mismo tampoco lo había presenciado (véase el párrafo 65 supra).
- (f) En su memorial presentado al Tribunal el 16 de octubre de 2001, el demandante afirmó que, el día de su desaparición, su hijo Ender había estado con su esposa Güler, que estaba embarazada y había sido trasladado a la sala de maternidad del hospital. porque se sentía mal. Ender nunca había regresado del hospital (ver párrafo 22 arriba).
- g) según la declaración de Güler Tuncel, su esposa Ender la había llevado al hospital y ella había regresado junto con Ender antes de que él se fuera a su café (véase el párrafo 58 supra).
- (h) La esposa del demandante, sin embargo, presentó en su declaración del 29 de noviembre de 1994 que había ido al hospital junto con su nuera Güler. Su hijo Ender estaba en el hospital con ellos pero estaba en casa cuando ella regresó. Ender había salido a las 3 de la tarde para ir al café que dirigía y no había regresado (véase el párrafo 59 anterior).
- (i) Finalmente, en su memorial presentado ante el Tribunal el 16 de octubre de 2001, el demandante afirmó que su hijo Ali había sido detenido el 30 de noviembre por un período de cuatro a cinco horas.

93. El Tribunal observa que el demandante, quien estaba legalmente representado en el presente procedimiento- no ha proporcionado ninguna explicación de estas graves discrepancias. Considera que restan credibilidad a su relato en la medida en que, sobre la base de sus alegaciones, la Corte no puede esbozar una imagen clara de los acontecimientos del 29 de noviembre de 1994 y, por lo tanto, no puede determinar que Ender fue detenido por las fuerzas de seguridad.

94. Por lo tanto, la Corte se enfrenta a una situación en la que no puede establecer lo ocurrido los días 29 y 30 de noviembre de 1994 y dicha imposibilidad se deriva, por un lado, de la información contradictoria presentada por el peticionario, y por otro lado, del expediente incompleto de investigación presentado por el Gobierno.

95. El Tribunal ya ha señalado las dificultades de un solicitante para obtener las pruebas necesarias en apoyo de sus alegaciones que están en manos del gobierno demandado en los casos en que ese gobierno no presente la documentación pertinente. Ha sostenido anteriormente que, cuando es la no divulgación por parte del Gobierno de documentos cruciales en su posesión exclusiva lo que impide a la Corte establecer los hechos, le corresponde al Gobierno argumentar de manera concluyente por qué los documentos en cuestión no pueden servir para corroborar la alegaciones hechas por los solicitantes, o para dar una explicación satisfactoria y convincente de cómo ocurrieron los hechos en cuestión. De lo contrario, surgirá una cuestión en virtud del artículo 2 y/o el artículo 3 del Convenio (véase *Akkum y otros c. Turquía*, No. 21894/93, § 211, 24 de marzo de 2005). Sin embargo, trasladar la carga de la prueba al

El gobierno en tales circunstancias requiere, por implicación, que el solicitante ya haya presentado un caso prima facie.

96. A la luz de las versiones contradictorias de los hechos expuestas por el solicitante en el presente caso, el Tribunal no puede sino concluir que no ha logrado exponer su caso en la medida necesaria para que la carga recaiga sobre el Gobierno para explicar que los registros de custodia retenidos por ellos no contenían información relevante sobre Ender.

97. En estas circunstancias, la Corte no puede pronunciarse sobre quién podría haber sido responsable de la desaparición de Ender Toğcu.

98. El Tribunal procederá ahora a examinar las denuncias de la demandante en virtud de los diversos artículos del Convenio.

tercero PRESUNTAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN

99. El artículo 2 de la Convención dispone lo siguiente:

“1. El derecho de toda persona a la vida estará protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida intencionadamente sino en ejecución de una sentencia de un tribunal después de haber sido condenado por un delito para el cual esta pena esté prevista por la ley.

2. La privación de la vida no se considerará infligida en contravención de este artículo cuando resulte del uso de la fuerza que no sea más que absolutamente necesaria:

(a) en defensa de cualquier persona contra la violencia ilícita;

(b) para efectuar un arresto legal o para impedir la fuga de una persona legalmente detenida;

(c) en una acción legalmente emprendida con el fin de sofocar un motín o una insurrección.”

A. Presunta desaparición de Ender Toğcu mientras estaba bajo la custodia de agentes estatales

100. El demandante alegó que su hijo había sido secuestrado y detenido por las fuerzas de seguridad y ahora se presume muerto, en violación del artículo 2 de la Convención.

101. Según el Gobierno, los agentes del Estado no estuvieron involucrados en la desaparición del hijo de la demandante.

102. La Corte ya concluyó que no pudo llegar a un conclusión sobre quién podría haber sido responsable de la desaparición de Ender Toğcu (véase el párrafo 97 supra). De ello se deduce, por lo tanto, que no ha habido violación del artículo 2 del Convenio por ese motivo.

B. Presunta falta de salvaguardia del derecho a la vida de Ender Toğcu

103. El solicitante alegó que el hecho de que las autoridades no tomaran medidas razonables para investigar o proteger a su hijo cuya desaparición forzada les había sido denunciada, reveló un incumplimiento por parte del Gobierno de su obligación positiva bajo el artículo 2 de la Convención de tomar medidas positivas para proteger el derecho a la vida.

104. El Gobierno, más allá de negar el fundamento fáctico de la alegaciones del solicitante, no trataba específicamente de esta denuncia.

105. La Corte concluye, sobre la base de su examen de las partes presentaciones y de las pruebas (véanse los párrafos 88-97 anteriores), que no puede llegar a la conclusión propuesta por el solicitante. Considera más apropiado, en las circunstancias de este caso, examinar la supuesta omisión del Gobierno de investigar la desaparición de Ender Toğcu en el contexto de su obligación de llevar a cabo investigaciones efectivas (véanse los párrafos 106 a 122 infra).

C. Supuesta insuficiencia de la investigación

106. El solicitante alegó que hubo una violación del artículo 2 de la Convención por la falta de investigación adecuada y efectiva por parte del Estado de la desaparición de su hijo.

107. En apoyo de su alegación, el solicitante destacó lo siguiente deficiencias en la investigación:

- a) la falta de respuesta diligente y/o expedita por parte de las autoridades a las diversas peticiones formuladas oralmente y por escrito por él y sus familiares;
- b) la falta de respuesta sustancial o nula por parte de las autoridades a las diversas peticiones formuladas por él y su familia;
- (c) el hecho de que las autoridades no tomaran declaración a todos los posibles testigos oculares, incluidos los vecinos y otros habitantes del pueblo;
- d) la falta de toma de declaración de todos los agentes de policía implicados en la búsqueda de Ender y el registro de sus domicilios y los de su hijo Ali; e) la omisión de los fiscales de inspeccionar personalmente los lugares de detención en todos los establecimientos de gendarmería y policía donde su hijo pudo haber estado detenido desde noviembre de 1994 hasta la fecha; y, por último, (f) la falta de entrevistas por parte de los fiscales a los funcionarios superiores y/o de custodia, o la falta de verificación de los registros de custodia pertinentes de todos los centros de detención.

108. En sus observaciones de 12 de enero de 2000, el Gobierno alegó que una investigación, que se había abierto sobre las alegaciones del demandante tras la presentación por parte de su esposa de una petición a la oficina del Fiscal en el Tribunal de Diyarbakır, había concluido con una decisión de no procesar, tomada por el Fiscal de Diyarbakır el

6 de noviembre de 1996. Sin embargo, la oficina del fiscal de Diyarbakır había iniciado otra investigación en 1999, en el curso de la cual se tomaron declaraciones del demandante, su esposa y su nuera. Según la información recibida de la Fiscalía, también se tomarían declaraciones a los policías que firmaron los informes de allanamiento (ver párrafo 36 supra). Si bien el Gobierno planteó en sus observaciones que dichas declaraciones serían remitidas a la Corte tan pronto como fueran obtenidas, no lo hizo.

109. La Corte reitera que la obligación de proteger el derecho a la vida en virtud del artículo 2 de la Convención, leído junto con el deber general del Estado en virtud del artículo 1 de la Convención de "garantizar a toda persona que se halle dentro de [su] jurisdicción los derechos y libertades definidos en [la] Convención", requiere implícitamente que debe haber alguna forma de investigación oficial efectiva cuando las personas han sido asesinadas como resultado del uso de la fuerza (ver, *McCann y otros contra el Reino Unido*, sentencia de 27 de septiembre de 1995, Serie A núm. 324, pág. 49, § 161, y *Kaya c. Turquía*, sentencia de 19 de febrero de 1998, *Informes de Sentencias y Decisiones*, 1998-I, pág. 329, § 105). En ese sentido, la Corte señala que esta obligación no se limita a los casos en que es evidente que la muerte fue causada por un agente del Estado (ver *Salman c. Turquía*[GC], núm. 21986/93, § 105, CEDH 2000-VII).

110. La investigación también debe ser efectiva en el sentido de que sea capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables (ver *Oğur c. Turquía*[GC], núm. 21954/93, § 88, TEDH 1999-III). Esta no es una obligación de resultado, sino de medio. Las autoridades deben haber tomado las medidas razonables a su alcance para asegurar la evidencia sobre el incidente, incluyendo, *Entre otros*, El testimonio de un testigo visual (*Tanrikulu*, citado anteriormente, § 109). Cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la causa de la muerte o la persona responsable correrá el riesgo de infringir esta norma.

111. También existe un requisito de prontitud y razonable expedición implícita en este contexto (ver *Yaşa c. Turquía*, sentencia de 2 de septiembre de 1998, *Informes* 1998-IV, §§ 102-104; *Çakıcı c. Turquía*[GC], núm. 23657/94, § 80, 87, 106, CEDH 1999-IV; *Tanrikulu*, citado anteriormente, § 109).

112. El Tribunal observa que no hay pruebas de que Ender Toğcu haya sido delicado. Sin embargo, la Corte considera que las obligaciones antes mencionadas también se aplican a los casos en que una persona ha desaparecido en circunstancias que pueden considerarse como una amenaza para su vida. A este respecto, ha sostenido anteriormente que la desaparición y detención no reconocida de una persona sospechosa por las autoridades de estar involucrada en el PKK podría considerarse una amenaza para la vida en el contexto general de la situación en el sureste de Turquía en 1993 (ver *Timurtas*, antes citado, § 85). Vistos los casos de desapariciones que ha sido llamado a examinar y

que ocurrió en 1994, la Corte concluye que ese contexto general aún se mantenía en ese año (ver, por ejemplo, *Çiçek contra Turquía*, No. 25704/94, 27 de febrero de 2001; *İrfan Bilgin c. Turquía*, No. 25659/94, CEDH 2001-VIII; *Orhan c. Turquía*, No. 25656/94, 18 de junio de 2002; *İpek c. Turquía*, No. 25760/94, ECHR 2004 (extractos)). Además, parece que las autoridades sospecharon que Ender Toğcu estaba involucrado en el PKK (véanse los párrafos 38 y 39 anteriores). En estas circunstancias, el Tribunal considera que la desaparición de Ender Toğcu podría considerarse una amenaza para la vida.

113. La Corte observa desde un principio que a pesar de que – reconocido por el Gobierno– que las autoridades fueron informadas de la desaparición de Ender el 6 de abril de 1995 cuando la esposa del demandante presentó una petición al Fiscal del Tribunal de Diyarbakır, parece que no se tomó ninguna medida durante varios meses hasta que Ramazan Sürücü, el jefe de la Sección Antiterrorista, declaró en una carta del 1 de febrero de 1996 que Ender Toğcu no había sido detenido en la Sección Antiterrorista el 29 de octubre de 1994 (véase el párrafo 45 supra).

114. No obstante el hecho de que la fecha de la desaparición de Ender fue claramente indicado en la petición como ocurrido un mes después, el 29 de noviembre de 1994, ninguna de las autoridades investigadoras parece haber verificado esta información proporcionada por el Sr. Sürücü.

115. La Corte encuentra que la única acción significativa que se tomó entre el 1 de febrero de 1996 y el 6 de noviembre de 1996 –fecha en la que el Fiscal tomó la decisión de no procesar (véase el apartado 52 supra)–, fue el interrogatorio del demandante el 19 de julio de 1996 por el Fiscal de Diyarbakır, bastante más de un año después de haber sido informado de la desaparición (véase el párrafo 49 supra).

116. Además, del texto de la decisión de no procesar se desprende que una carta, supuestamente enviada al Fiscal de Diyarbakır el 16 de octubre de 1996 por la Sección Antiterrorista, en la que se negaba la detención de Ender Toğcu por esa Sección (véase el párrafo 52 supra), constituía la única base de esta decisión.

117. Como señaló el demandante, no se ha proporcionado al Tribunal ninguna información que demuestre que el fiscal de Diyarbakır verificó los registros de custodia o que interrogó a algún miembro de las fuerzas de seguridad antes de tomar esa decisión.

118. La Corte observa además que no se realizó ninguna acción a nivel interno entre el 6 de noviembre de 1996 y el 14 de octubre de 1999. En esta última fecha, el fiscal de Diyarbakır ordenó a la gendarmería y a la policía que enviaran a su oficina los registros de custodia correspondientes y buscaran a Ender (véase el párrafo 54 anterior). El Fiscal, debido a la falta de respuesta de la Policía y, presumiblemente, a que la Gendarmería no presentó los registros completos de custodia (ver párrafo 60 supra), tuvo que repetir sus instrucciones el 30 de noviembre de 1999 tanto a la Gendarmería como a la Policía.

119. Debido a que el Gobierno no presentó ningún documento que se redactaron después del 30 de noviembre de 1999, en particular las declaraciones que el fiscal de Diyarbakır debía tomar de los agentes de policía que registraron la casa del demandante el 30 de noviembre de 1994 (véase el apartado 61 anterior), el Tribunal no puede evaluar la eficacia de las diligencias posteriores que se hubieren realizado en la investigación.

120. A la luz de lo anterior, la Corte concluye que las autoridades no han llevado a cabo una investigación efectiva como lo exige el artículo 2 del Convenio sobre la desaparición del hijo del demandante.

121. La Corte considera, por tanto, que ha existido una violación de El artículo 2 de la Convención en su rama procesal.

IV. PRESUNTAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN

122. El solicitante alegó que había habido una violación separada de artículo 3 del Convenio por las siguientes razones:

(a) El secuestro y la desaparición de su hijo, sumado a que el Estado no llevó a cabo ningún tipo de investigación adecuada y efectiva sobre la desaparición, menoscabó y fue incompatible con la protección contra la tortura y los tratos inhumanos o degradantes en virtud del artículo 3 de la Convención.

(b) El propio demandante había sufrido angustia y angustia ante la complacencia de las autoridades en relación con la desaparición de su hijo.

123. El artículo 3 de la Convención dispone lo siguiente:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

124. El Gobierno no se ocupó específicamente de esta queja.

125. La Corte reitera que no ha podido pronunciarse sobre quién podría haber sido responsable de la desaparición de Ender Toğcu (ver párrafo 97 arriba).

126. Considera que la cuestión de si la omisión de las autoridades de llevar a cabo una investigación efectiva sobre la desaparición del hijo del demandante equivalía a un trato contrario al artículo 3 del Convenio con respecto al propio demandante, es una denuncia separada de la presentada en virtud del artículo 2 del Convenio que se refiere a los requisitos procesales y no a malos tratos en el sentido del artículo 3 (véase *Tahsin Acar*, antes citado, § 237).

127. La Corte señala que el hecho de que un familiar sea víctima dependerán de la existencia de factores especiales que le den a su sufrimiento una dimensión y un carácter distinto del malestar emocional que pueda considerarse inevitablemente causado a los familiares de una víctima de una grave violación de los derechos humanos. Los elementos pertinentes incluirán la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación, la medida en que la

familiar fue testigo de los hechos en cuestión, la participación del familiar en los intentos de obtener información sobre la persona desaparecida y la forma en que las autoridades respondieron a dichas consultas. La esencia de tal violación no radica tanto en el hecho de la “desaparición” del miembro de la familia sino más bien en las reacciones y actitudes de las autoridades ante la situación cuando se les informa. Es especialmente respecto de estos últimos que un familiar puede alegar directamente ser víctima de la conducta de las autoridades (*ibídem*, § 238).

128. Si bien la insuficiencia de la investigación de la desaparición de su hijo pudo haber causado al demandante sentimientos de angustia y sufrimiento psíquico, el Tribunal considera que, en la medida en que el demandante ha fundamentado esta afirmación, no se ha establecido que existieran factores especiales que justifiquen la constatación de una violación del artículo 3 del Convenio en relación con el propio solicitante (*ibídem*, § 239, y los casos allí citados).

129. Por lo tanto, no encuentra violación del artículo 3 del Convenio.

V. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN

130. Invocando el artículo 5 del Convenio, el demandante alegó que su hijo había sido detenido con total desconocimiento de las garantías contenidas en los párrafos uno a cinco de esta disposición, que garantiza el derecho a la libertad y la seguridad.

131. Más allá de negar que el hijo de la demandante haya sido detenido por la policía, el Gobierno no abordó específicamente esta denuncia.

132. La Corte reitera que no ha podido pronunciarse sobre la quién podría haber sido responsable de la desaparición del hijo de la demandante (ver párrafo 97 arriba). Por lo tanto, no existe ninguna base fáctica para fundamentar la alegación del solicitante.

133. En consecuencia, la Corte no encuentra violación del artículo 5 de la Convención.

VI. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN

134. El demandante alegó que él y su familia habían tomado todas las medida razonable posible a fin de garantizar que las autoridades nacionales investigaran adecuada y exhaustivamente la detención de su hijo. Sin embargo, la respuesta de las distintas autoridades a sus quejas y peticiones ha sido totalmente inadecuada. Los remedios necesarios o no existían o eran, en la práctica, inútiles.

El artículo 13 de la Convención dispone lo siguiente:

“Toda persona cuyos derechos y libertades consagrados en [la] Convención sean violados tendrá un recurso efectivo ante una autoridad nacional, aunque la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de funciones oficiales.”

135. El Gobierno sostuvo que la desaparición del

el hijo del solicitante había sido investigado adecuadamente.

136. La Corte reitera que el artículo 13 de la Convención garantiza la disponibilidad a nivel nacional de un recurso para hacer cumplir la esencia de los derechos y libertades de la Convención en cualquier forma en que puedan estar garantizados en el ordenamiento jurídico interno. El efecto del artículo 13 es, por lo tanto, exigir la provisión de un recurso interno para abordar el fondo de una "queja discutible" en virtud del Convenio y otorgar la reparación adecuada, aunque los Estados contratantes tienen cierta discreción en cuanto a la forma en que se ajustan a sus obligaciones en virtud de la Convención en virtud de esta disposición. El alcance de la obligación en virtud del artículo 13 varía según la naturaleza de la denuncia del solicitante en virtud del Convenio. Sin embargo, el remedio requerido por el Artículo 13 debe ser "efectivo" tanto en la práctica como en la ley. De este modo, *Aksoy c. Turquía*, sentencia de 18 de diciembre de 1996, *Informes* 1996-VI, pág. 2286, § 95; *kaya*, antes citado, § 106).

137. Dada la importancia fundamental del derecho a la protección de vida, el artículo 13 exige, además del pago de una indemnización en su caso, una investigación exhaustiva y eficaz capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables de la muerte, incluido el acceso efectivo del denunciante al procedimiento de investigación (ver *kaya*, antes citado, § 107). El Tribunal considera que esto también se aplica en el caso de una desaparición en circunstancias que ponen en peligro la vida (véase el párrafo 112 anterior).

138. Sobre la base de la prueba aportada en el presente caso, la Corte no ha encontrado probado que agentes del Estado estuvieran involucrados en la desaparición del hijo del demandante. Sin embargo, como ha sostenido en casos anteriores, eso no impide que la denuncia en relación con el artículo 2 de la Convención sea "discutible" a los efectos del artículo 13 (véase *Akkoç c. Turquía*, núms. 22947/93 y 22948/93, CEDH 2000-X y los casos allí citados). A este respecto, el Tribunal observa que ya ha determinado que el hijo de la demandante fue víctima de una desaparición (véase el párrafo 89 anterior) y, por lo tanto, se puede considerar que la demandante tiene una "demanda discutible".

139. Por lo tanto, las autoridades tenían la obligación de realizar una efectiva investigación sobre las circunstancias de su desaparición. Por las razones expuestas anteriormente (véanse los párrafos 106 a 121), no puede considerarse que se haya llevado a cabo una investigación penal efectiva de conformidad con el artículo 13, cuyos requisitos pueden ser más amplios que la obligación de investigar impuesta por el artículo 2 (véanse *kaya*, antes citado, § 107). El Tribunal concluye, por lo tanto, que al demandante se le negó un recurso efectivo con respecto a la desaparición de su hijo y, por lo tanto, se le negó el acceso a cualquier otro recurso disponible a su disposición, incluido un reclamo de compensación.

140. En consecuencia, se ha violado el artículo 13 de la Convención.

VIII. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 2, 3, 5, 13 y 18

141. El solicitante argumentó que las circunstancias de este caso revelaron una violación del artículo 14 de la Convención en conjunción con los artículos 2, 3, 5, 13 y 18. Sostuvo que había pruebas suficientes para establecer que los kurdos en el sureste de Turquía habían sido sometidos a un trato ilegal sistemático. Su hijo también había sufrido discriminación por motivos de raza. Finalmente, sostuvo que había pruebas suficientes para revelar una práctica administrativa de violaciones del artículo 14 en conjunto con los artículos antes mencionados.

El artículo 14 de la Convención dispone lo siguiente:

“El disfrute de los derechos y libertades enunciados en [la] Convención se garantizará sin discriminación por ningún motivo, como sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, propiedad, nacimiento u otra condición.”

142. El Gobierno no se ocupó específicamente de esta queja.

143. La Corte observa sus conclusiones sobre violaciones de los artículos 2 y 13 de la Convención, y no considera que sea necesario examinar por separado las denuncias del demandante en virtud del artículo 14 del Convenio.

VIII. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONVENCIÓN

144. El solicitante alegó que las restricciones a los derechos y las libertades otorgadas por la Convención impuestas y/o practicadas por Turquía, en particular en relación con el artículo 5, se aplicaron para fines no permitidos por la Convención. Invocó el artículo 18 de la Convención, que dice:

“Las restricciones permitidas por [la] Convención a dichos derechos y libertades no se aplicarán para ningún otro fin que aquellos para los que han sido prescritos.”

145. Habida cuenta de sus conclusiones anteriores, la Corte no considera que sea necesario examinar esta denuncia por separado.

IX. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA CONVENCIÓN

146. El demandante alegó que en varias ocasiones había sido interrogado por las autoridades nacionales sobre su recurso ante el Tribunal. Esto había sucedido más recientemente en julio o agosto de 2001, cuando se le preguntó: *Entre otros*, “Usted ha iniciado un proceso contra Turquía. Por qué

¿haces eso?". Según el solicitante, tal interrogatorio equivalía a un obstáculo que hacía más difícil el proceso de solicitud.

El artículo 34 de la Convención dispone lo siguiente:

"La Corte podrá recibir demandas de cualquier persona, organización no gubernamental o grupo de personas que aleguen ser víctimas de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos establecidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no obstaculizar en forma alguna el ejercicio efectivo de este derecho."

147. El Gobierno no se pronunció sobre esta queja.

148. La Corte no acepta que la cuestión supuestamente planteada al solicitante puede interpretarse como un obstáculo en el sentido del artículo 34 del Convenio. En este contexto, el Tribunal observa que el demandante pudo presentar su demanda a la Comisión y presentar a la Comisión y posteriormente al Tribunal una serie de observaciones. También ha seguido manteniendo correspondencia con las instituciones de la Convención sin ningún obstáculo.

149. A la luz de lo anterior, la Corte no encuentra establecido que el solicitante ha sido impedido en el ejercicio de su derecho de petición individual. De ello se deduce que no ha habido violación del artículo 34.

X. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONVENCIÓN

150. El artículo 41 de la Convención dispone:

"Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada."

A. Daño material

151. El demandante alegó que su hijo había nacido en 1968 y era 26 años al momento de su desaparición. Estaba casado y tenía, contrariamente a lo que afirmaba el demandante en su memorial de 16 de octubre de 2001 (véase el párrafo 22 anterior), dos hijos.

152. Antes de morir, se ganaba la vida dirigiendo el Sento Hotel y el Arzu Club en Diyarbakır con su socio comercial. Estaba ganando el equivalente a 22.626,90 libras esterlinas (GBP) al año. Teniendo en cuenta la esperanza de vida media en Turquía en ese momento y teniendo en cuenta las tablas actuariales, el solicitante reclamó la suma de GBP 540.556,64 con respecto al lucro cesante estimado de Ender Toğcu.

153. El Gobierno no se ha pronunciado sobre la reclamación del solicitante.

154. La jurisprudencia de la Corte ha establecido que debe existir una clara relación de causalidad entre el daño reclamado por el demandante y el

violación del Convenio y que esto puede, en los casos apropiados, incluir una compensación con respecto a la pérdida de ingresos (ver, entre otras autoridades, *Barberà, Messegué y Jabardo c. España* (artículo 50), sentencia de 13 de junio de 1994, Serie A núm. 285-C, págs. 57-58, secs. 16-20, y *Çakıcı*, citado anteriormente, § 127).

155. Sin embargo, la Corte no encuentra nexo de causalidad entre los asuntos sometidos a constituyen violaciones del Convenio – la ausencia de una investigación efectiva y un recurso efectivo – y el daño material alegado por el solicitante. En consecuencia, desestima la pretensión de la demandante en este apartado.

B. Daño inmaterial

156. El solicitante reclamó la suma de GBP 50,000, que se retendrá para el beneficio de la viuda, madre, dos hijos, tres hermanas y dos hermanos de Ender Toğcu, así como de él y su esposa. También reclamó la suma de GBP 15.000 para sí mismo. Solicitó al Tribunal que especificara sus laudos en libras esterlinas.

157. El Gobierno no ha hecho ningún comentario sobre la demanda del demandante. reclamamos.

158. La Corte reitera que las autoridades no realizaron una investigación efectiva de las circunstancias que rodearon la desaparición del hijo del demandante, contrariamente a la obligación procesal en virtud del artículo 2 del Convenio. También encontró que el solicitante no tenía un recurso afectivo, en violación del artículo 13 de la Convención. En consecuencia, y teniendo en cuenta las indemnizaciones dictadas en casos comparables, el Tribunal, en equidad, concede al demandante la suma de 10.000 euros (EUR) por daños morales, que deberá retener para la viuda y los hijos de Ender Toğcu. También concede al demandante la suma de 3.500 EUR por daños morales sufridos por él a título personal.

C. Costas y gastos

159. El solicitante reclamó un total de GBP 21.192,34 por los honorarios y gastos incurridos en la presentación de la solicitud. Su reclamo comprendía:

- a) 11.729,99 libras esterlinas por los honorarios de sus abogados que trabajaban para el Proyecto de derechos humanos kurdo (KHRP) en el Reino Unido;
- (b) GBP 4.903,40 por los honorarios de sus abogados radicados en Turquía;
- c) 2.268 libras esterlinas por gastos administrativos, como teléfono, franqueo, fotocopias y papelería, incurridos por los abogados con sede en el Reino Unido; y finalmente,
- d) 2.290,95 libras esterlinas por gastos administrativos, como teléfono, franqueo, fotocopias y papelería, incurridos por sus abogados con sede en Turquía;

160. En apoyo de sus reclamaciones por los honorarios de sus abogados, el demandante presentó una lista detallada de costos.

161. El Gobierno no se ha pronunciado sobre estas afirmaciones.

162. El Tribunal observa que el demandante sólo ha logrado parcialmente presentar sus quejas en virtud del Convenio y reitera que sólo las costas judiciales y los gastos incurridos necesaria y realmente pueden ser reembolsados en virtud del artículo 41 del Convenio. Haciendo su propia valoración sobre la base de la información disponible, el Tribunal concede a la demandante 10.000 EUR en concepto de costas y gastos –excluyendo cualquier impuesto sobre el valor añadido que pueda ser exigible–, menos 758 EUR recibidos en concepto de asistencia jurídica gratuita del Consejo de Europa, el premio neto se pagará en libras esterlinas en la cuenta bancaria de sus representantes en el Reino Unido, que deberá identificar el solicitante.

D. Interés moratorio

163. La Corte considera adecuado que los intereses moratorios basarse en el tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. *descarta* por unanimidad la excepción preliminar del Gobierno;
2. *retiene* por unanimidad que el Estado demandado ha incumplido la obligación que le impone el artículo 38 de la Convención de brindar todas las facilidades necesarias a la Corte en su tarea de esclarecer los hechos;
3. *retiene* por unanimidad que no ha habido violación del artículo 2 del Convenio con respecto a la desaparición del hijo del demandante;
4. *retiene* por unanimidad que no ha habido violación del artículo 2 del Convenio con respecto a la supuesta falta por parte del Gobierno de proteger el derecho a la vida del hijo del demandante;
5. *retiene* por unanimidad que ha habido una violación del artículo 2 del Convenio debido a que las autoridades del Estado demandado no llevaron a cabo una investigación efectiva sobre las circunstancias de la desaparición del hijo del demandante;
6. *retiene* por unanimidad que no ha habido violación del artículo 3 de la Convención;

7.*retiene*por unanimidad que no ha habido violación del artículo 5 de la Convención;

8.*retiene*por unanimidad que ha habido violación del artículo 13 de la Convención;

9.*retiene*por seis votos contra uno que no es necesario examinar por separado la denuncia del demandante en virtud del artículo 14 del Convenio;

10.*retiene*por unanimidad que no es necesario examinar por separado la denuncia del demandante en virtud del artículo 18 del Convenio;

11.*retiene*por unanimidad que no ha habido violación del artículo 34 de la Convención;

12.*retiene*por unanimidad

(a) que el Estado demandado debe pagar al solicitante, que deberá retener por la viuda y los hijos de su hijo Ender Toğcu, dentro de los tres meses a partir de la fecha en que la sentencia se vuelve definitiva de acuerdo con el Artículo 44 § 2 de la Convenio, 10.000 euros (diez mil euros) y cualquier impuesto que pudiera corresponder sobre esta cantidad, en concepto de daño moral; esta suma se convertirá en nuevas liras turcas al tipo aplicable en la fecha de liquidación y se ingresará en la cuenta bancaria del solicitante;

(b) que el Estado demandado pague a la demandante, dentro del mismo plazo de tres meses, EUR 3.500 (tres mil quinientos euros) y cualquier impuesto que corresponda sobre esta cantidad, en concepto de daño moral; esta suma se convertirá en nuevas liras turcas al tipo aplicable en la fecha de liquidación y se ingresará en la cuenta bancaria del solicitante;

(c) que el Estado demandado debe pagar al solicitante, dentro del mismo período de tres meses, en la cuenta bancaria, que él identificará, de sus representantes en el Reino Unido, EUR 10,000 (diez mil euros) en concepto de costos y gastos, junto con el impuesto sobre el valor añadido que pudiera corresponder, menos 758 EUR (setecientos cincuenta y ocho euros) recibidos en concepto de asistencia jurídica gratuita del Consejo de Europa, a convertir en libras esterlinas al tipo aplicable en la fecha de liquidación;

(d) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se pagará un interés simple sobre los montos anteriores a una tasa igual a la tasa marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de mora más tres puntos porcentuales;

13. Desestima por unanimidad el resto de la pretensión del demandante de justa satisfacción.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 31 de mayo de 2005, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

DAKOTA DEL SUR^{OLLE}

Registrador

J.-P. COSTA

Presidente

De conformidad con el artículo 45 § 2 del Convenio y el artículo 74 § 2 del Reglamento del Tribunal, se adjunta a la presente sentencia la siguiente opinión parcialmente disidente de la Sra. Mularoni.

J.-PC

Dakota del Sur

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ MULARONI

A diferencia de la mayoría, creo que es necesario que el Tribunal examine por separado la denuncia del demandante en virtud del artículo 14 del Convenio.

Después de examinar decenas y decenas de demandas similares, todas presentadas, sin excepción, por ciudadanos turcos de origen kurdo, y con mucha frecuencia concluyendo que hubo una violación de los artículos 2 y 3 de la Convención, la Corte debería, en mi opinión, por lo menos, considera que también podría haber un problema grave en virtud del artículo 14 del Convenio.

Esto no significa, por supuesto, que al final la Corte invariablemente encontrará que ha habido una violación del artículo 14. Sin embargo, no puedo estar de acuerdo con el enfoque mayoritario, que para mí equivale a considerar que la prohibición de discriminación en este tipo de caso no es un tema importante.